

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNCIIPAL. Villamaría. 29 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicación 2019-474, para resolver solicitud de suspensión del proceso en virtud a que fue presentada solicitud de negociación de deudas de la ejecutada ante la Notaría Segunda de Chinchiná, misma que fue admitida mediante auto del 14 de febrero de 2024.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 2019-00474-00
Auto 343

Se resuelve la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo con garantía real que promovido por **RUBIEL ORREGO NIETO y JUAN FELIPE ARISTIZÁBAL ARANGO**, cesionarios de María Fabiola Alarcón de Vera en contra de **MARÍA DEL CARMEN MARÍN CASTAÑO**.

Prevé el Código General del Proceso la insolvencia de persona natural, y es por ello que en su artículo 538 enumera los supuestos para reglamentar el trámite a seguir por la persona natural no comerciante que aspira a acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Ahora bien, el 21 de febrero del año en curso, se arrimó a este judicial vía correo electrónico, el auto 01 del 14 **del mismo mes y año** emanado de la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná Caldas, mediante el cual se aceptó el trámite de negociación de deudas de la señora **MARÍA DEL CARMEN MARÍN CASTAÑO**.

Así las cosas, el artículo 545 ibídem establece los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, indicando lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

(...)”

Por su parte, el art. 544 del C. General del Proceso establece el término de duración del proceso en sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá prorrogarse por treinta (30) días más a solicitud de cualquiera de los acreedores.

Con fundamento en lo establecido en las normas antes enunciadas y transcritas, habrá entonces de suspenderse el proceso de marras hasta por sesenta días (60), y en caso de prórroga deberá informarse al Despacho la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por **RUBIEL ORREGO NIETO y JUAN FELIPE ARISTIZÁBAL ARANGO**, cesionarios de **María Fabiola Alarcón de Vera**, en contra de **MARÍA DEL CARMEN MARÍN CASTAÑO**. Dicha suspensión inició desde el 14 de febrero de 2024, fecha en que fue aceptado el trámite de insolvencia, por sesenta (60) días; así entonces, el término de suspensión será hasta el 14 de abril del mismo año.

Se advierte entonces que, de no informarse la terminación del proceso de negociación de deudas, o, la prórroga del mismo por treinta días más, se reanudará el presente proceso y se continuará con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb194cc77d7b16958afcd736ccd02f2b591ca56cbca8988e42787b6220ed25**
Documento generado en 04/03/2024 03:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>